

LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS N° CPE 1971/2018, CARATULADOS: “AGROTIERRAS.COM S.A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”. J.N.P.E. N° 3. SEC. N° 5. EXPEDIENTE N° CPE 1971/2018/7/CA2. ORDEN N° 30.574. SALA “B”.

Buenos Aires, de febrero de 2022.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal el 23 de agosto de 2021, contra la resolución dictada el día 17 de aquel mes y año, por la cual el juzgado “*a quo*” dispuso suspender la tramitación de la causa con relación a la persona de existencia ideal AGROTIERRAS.COM S.A. en los términos del art. 77 del C.P.P.N.

La presentación efectuada el 2 de septiembre de 2021 por la cual el señor fiscal general de cámara mantuvo el recurso de apelación aludido por el párrafo anterior.

Los memoriales interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la defensa oficial de AGROTIERRAS.COM S.A., por los cuales se informó en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución apelada el juzgado “*a quo*” dispuso “*SUSPENDER la tramitación de la presente causa...en punto a AGROTIERRAS.COM.S.A por haber sobrevenido la incapacidad de la nombrada persona jurídica para ser representada en un proceso penal (art. 77 del C.P.P.N.)*” (se prescinde del resaltado obrante en el original).

Para expedirse en el sentido aludido, el señor juez de la instancia anterior señaló que “*...si bien sería cierto que J. C. F., formalmente, sería el último representante legal conocido de AGROTIERRAS.COM.S.A...no puede desconocerse que, con relación al nombrado se ha dictado la suspensión de la acción penal por incapacidad sobreviniente...*”, por lo tanto “[e]n aquel contexto, ante la imposibilidad, por lo menos por el momento, de identificar a otro representante legal de AGROTIERRAS.COM.S.A y de conformidad con la situación mencionada por el párrafo anterior se advierte que se verifica un supuesto de incapacidad sobreviniente de aquella persona jurídica para estar



en proceso al no contarse con una persona física identificada que pueda representarla conforme a la normativa comercial y penal transcripta por [aquella] decisión”.

Por consiguiente, expresó que “...están dadas las condiciones para suspender el trámite de la presente causa en punto a la persona jurídica AGROTIERRAS.COM.S.A por aplicación analógica del artículo 77 del C.P.P.N., ante la incapacidad de representación sobreviniente que impide que AGROTIERRAS.COM.S.A., mantenga su imputación vigente con relación a la situación fáctica [objeto de pesquisa en autos]” y agregó que “[l]a decisión es la adecuada, por lo menos, hasta tanto se logre identificar a una persona física que, válida y materialmente, pueda ejercer la representación de aquel ente, para lo cual, por la parte dispositiva de la presente, se adoptarán las medidas pertinentes para aquel fin”.

2º) Que, el representante del Ministerio Público Fiscal se agravió de la decisión indicada por el considerando anterior, toda vez que, a criterio de aquella parte, en forma previa a disponer la suspensión del trámite de la causa con relación a AGROTIERRAS.COM S.A. el juzgado de la instancia anterior debió intimar “...a la firma y/o a los accionistas de la firma para que designen un representante legal...”.

3º) Que, por el art. 5 del C.P.P.N. se establece que: “La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. **Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley**” (el resaltado corresponde a la presente).

A su vez, por el art. 77 del cuerpo legal citado precedentemente se regula lo siguiente: “Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo. **La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados**” (el destacado es de la presente).



4º) Que, establecido lo anterior, sin perjuicio que J. C. F. revista formalmente en la actualidad, o no, la condición de único representante legal de AGROTIERRAS.COM S.A., tratándose en el caso de personas diferentes -al margen de la existencia ideal o real de las mismas- y, por ende, de imputaciones distintas, la extensión analógica a la persona jurídica aludida de la suspensión del trámite del proceso dispuesto respecto de F. en función de la incapacidad actual del mismo para estar en juicio (art. 77 del C.P.P.N.), no se ajusta a derecho.

En este sentido, frente a una circunstancia que imposibilite al representante legal de una sociedad anónima actuar en su nombre en la instancia judicial en la que aquella se encuentre imputada, los órganos de administración de aquella persona jurídica deberán por sí o, en su caso, a requerimiento del juez, designar a otra persona para representarla.

En consecuencia, la omisión de proceder en el sentido referido por parte de quienes se hallan facultados para hacerlo, no puede justificar, en el marco de un proceso como el presente, la suspensión del ejercicio de la acción penal respecto de un imputado en casos que no se encuentran previstos legalmente.

Por lo demás, de la compulsa del legajo digital correspondiente al expediente principal, no se observa que se haya dispuesto medida alguna a los efectos de establecer fehacientemente quién es en la actualidad el representante legal de AGROTIERRAS.COM S.A. o, en su caso, si se ha designado un apoderado especial a los efectos de que ejerza la representación del ente, en el marco del presente proceso penal.

5º) Que, asimismo, aun cuando la ley N° 27.401 se utilice como una pauta orientativa en materia procesal para aplicar en el marco de una causa penal seguida a una persona jurídica por un delito distinto de los que se encuentran enumerados por el art. 1º de aquel cuerpo legal -confr. el considerando 5º de la resolución apelada-, más allá de la opinión que se tenga sobre si aquella norma es, o no, aplicable al caso, no podría concluirse válidamente que la solución “*sub examine*” se ajusta a las disposiciones de la ley aludida, toda vez que por el esquema procesal contenido en la misma, la persona jurídica puede ser representada en las causas penales en las que sea imputada,



tanto por su representante legal como por cualquier persona a la que se haya otorgado poder especial a tal fin, con las formalidades que correspondan; y por aquella ley, también se admite que la persona jurídica sustituya a su representante en cualquier momento del proceso, siendo esta sustitución obligatoria en los casos previstos en la norma (arts. 13 y 15 de la ley 27.401), por lo que las soluciones normativas que establece la citada ley, tampoco habilitarían a disponer la suspensión del ejercicio de la acción respecto del ente ideal en el caso de que el representante legal del mismo hubiera perdido la capacidad para afrontar el juicio.

6º) Que, por lo tanto, la resolución apelada no se ajusta a derecho y corresponde que sea revocada.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución apelada.

II. SIN COSTAS (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

